



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Discutido y aprobado en sesión del 26 de septiembre de 2023, según Acta No.058

RAD: 44-650-31-05-001-2016-00547-02. Proceso ordinario laboral promovido por GLORIA MERCEDES CONTRERAS FIGUEROA, FRANCIA ELENA ALVARADO JULIO Y HUGO NELSON LEVETE LÓPEZ contra ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y LABORALES AFINES DE LA SALUD - TRASLASALUD.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por la Dra. Piedad Zabaleta Escobar, como apoderada judicial de la demandada en solidaridad E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia fechada 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ 139.200.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$ 1.160.000.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que *“es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las*

pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”¹

Es de aclarar que el presente asunto se procedió por parte del A-quo a la acumulación de procesos, lo cual, no puede confundirse con la acumulación de pretensiones, por tanto, pese a que se estudiará en cada caso el interés para recurrir, lo anterior no significa que se acumule sus pretensiones para la concesión del recurso extraordinario.

Para la liquidación de la referencia se tiene entonces que las condenas fijadas por el A-quo, ascendían a las siguientes sumas:

Respecto de la señora Gloria Contreras Figueroa tenemos que el monto de las condenas impuestas por la primera instancia, las cuales fueron confirmadas en segunda instancia, asciende a la suma de \$ **85.874.989** de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	450.333
Intereses de Cesantías	31.523
Primas de Servicios	450.333
Vacaciones	204.166
auxilio de transporte	-
Salarios	4.900.000
SUBTOTAL	6.036.355
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Días Sancionados (3163) * 23333 desde el 01 de nov de 2014 hasta la sentencia de 2da instancia	73.802.279
TOTAL	85.874.989

Respecto de la señora Francia Elena Alvarado Julio tenemos que el monto de las condenas impuestas por la primera instancia, la cuales fueron confirmadas en segunda instancia, asciende a la suma de \$ **169.094.092** de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	688.333
Intereses de Cesantías	40.611
Primas de Servicios	688.333
Vacaciones	344.167
auxilio de transporte	-
Salarios	8.260.000
SUBTOTAL	10.021.444
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Días Sancionados (3194) * 46666 desde el 01 de oct de 2014 hasta la sentencia de 2da instancia	149.051.204
TOTAL	169.094.092

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Respecto del señor Hugo Nelson Levete López tenemos que el monto de las condenas impuestas por la primera instancia, la cuales fueron confirmadas en segunda instancia, asciende a la suma de \$ **160.143.848** de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	688.333
Intereses de Cesantías	40.611
Primas de Servicios	688.333
Vacaciones	344.167
auxilio de transporte	-
Salarios	8.260.000
SUBTOTAL	10.021.444
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Dias Sancionados (3194) * 46666 desde el 01 de oct de 2014 hasta la sentencia de 2da instancia	149.051.204
TOTAL	169.094.092

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que frente a la demandante Gloria Contreras Figueroa, la condena impuesta NO la supera. Contrario, de cara a los demandantes Francia Alvarado y Hugo Levete, la Corporación advierte que la condena impuesta SI lo supera, por cuanto la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada supera el tope establecido por la ley.

Así las cosas, se concluye que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación exclusivamente frente a las demandadas impetradas por la señora Francia Alvarado y el señor Hugo Levete, por lo que frente a ellos debe concederse. En cuanto a la demanda impetrada por la señora Gloria Contreras, el recurso impetrado será denegado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. Piedad Zabaleta Escobar, como apoderada judicial de la demandada en solidaridad E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, al interior del proceso de la referencia, respecto la señora Francia Elena Alvarado Julio y el señor Hugo Nelson Levete López, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 30 de junio de 2023, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. Piedad Zabaleta Escobar, como apoderada judicial de la demandada en solidaridad E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, al interior del proceso de la referencia, respecto la señora Gloria Contreras Figueroa, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 30 de junio de 2023, conforme la motivación expuesta.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d7d7fa36398eb8fb5c5d0b77703533872676b8a3a5816532f978ae84d81f56**

Documento generado en 27/09/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>